

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1367 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la forma de calcular el pago de vacaciones en el Decreto Legislativo N° 1057

Referencia : Oficio N° 1811-2018-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DEPCAS

Fecha : Lima, **11 SET. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe del Departamento CAS de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú consulta a SERVIR sobre la forma de calcular el pago de vacaciones al personal comprendido en el Decreto Legislativo N° 1057.

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la forma de calcular el pago de vacaciones en el Decreto Legislativo N° 1057

Según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado mediante Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, el Contrato Administrativo de Servicios - CAS, otorga entre otros derechos, el derecho a vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales, precisando que estos derechos, se financian con cargo al presupuesto institucional de cada entidad o pliego institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

- 2.5 El numeral 4) del artículo 8, del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, (en adelante Reglamento CAS), señala taxativamente que el descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad, y la falta de disfrute dentro de dicho plazo no afecta el derecho del servidor a gozar el descanso con posterioridad.

- 2.6 Así el numeral 8.5 del artículo 8 del Reglamento CAS, señala que *"Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente."*
- 2.7 Por su parte, el numeral 8.6 del artículo 8 del Reglamento CAS, señala que *"Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad"*.
- 2.8 En ese orden de ideas, si el contrato concluye al año de servicios o después de este sin que el servidor hubiera hecho efectivo su derecho al descanso físico, este deberá percibir el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplidos (vacaciones no gozadas); y, por otra parte, si al momento del cese no se hubiera alcanzado el año de servicios, deberá recibir una compensación proporcional a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad (vacaciones truncas).

III. Conclusiones

- 3.1 De acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, los beneficios que se otorgan al cese del contrato administrativo de servicios son: vacaciones no gozadas y vacaciones truncas.
- 3.2 Si el contrato concluye al año de servicios o después de este sin que el servidor hubiera hecho efectivo su derecho al descanso físico, este deberá percibir el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplidos (vacaciones no gozadas); y, por otra parte, si al momento del cese no se hubiera alcanzado el año de servicios, deberá recibir una compensación proporcional a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad (vacaciones truncas).

Atentamente,

CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018